



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 111001333603420220024300
DEMANDANTE	Edier Alexander Buitrago Hernández
DEMANDADO	Ministerio de Minas y Energía
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Eider Alexander Buitrago Hernández actuando en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra del Ministerio de Minas y Energía con el fin de proteger su derecho fundamental de petición que considera afectados pues no se le ha dado respuesta de fondo a la petición radicada el 5 de agosto de 2022.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“PRIMERO. Se TUTELEN los derechos fundamentales de petición (artículo 23 de la Constitución Política), de acceso a la información (artículo 74 de la Constitución Política), y a la libertad de información (artículo 20 de la Constitución Política).

SEGUNDO. Que en el término de diez (10) días el ACCIONADO PROCEDA A OTORGAR RESPUESTA DE FONDO, CLARA Y PRECISA a LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA por el accionante en la petición enviada el día 24 de junio de 2022.

CUARTO. Solicito respetuosamente que me sea respondida la petición de forma completa y con respuesta de fondo para todas y cada una de las preguntas enlistadas en la petición original, esto en virtud del principio de calidad de información, establecido en el artículo 3 de la Ley 1712 de 2014, que indica que la información debe ser “oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella”. Lo anterior teniendo que el enlace que el ACCIONADO mandó como respuesta no contiene la totalidad de la información solicitada para que la respuesta se pueda considerar objetiva y completa.

QUINTO. Solicito respetuosamente que me sean respondidos TODOS Y CADA UNO de los ítems enlistados en la petición del numeral 1 en el formato solicitado. En virtud del principio de calidad de información, establecido en el artículo 3 de la Ley 1712 de 2014, le solicito que la información solicitada se entregue en un formato procesable y reutilizable, en este caso un consolidado en EXCEL, toda vez que dicha norma indica que la información debe ser “oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella”.

SEXTO. Solicito respetuosamente que la información enviada corresponda a las estaciones de servicio automotriz ACTIVAS Y VIGENTES al momento de dar respuesta a la petición”.

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“Solicité información por medio escrito al ACCIONADO, referida a:

1. Solicito respetuosamente me envíen, en un formato digital y manejable, una lista de las estaciones de servicio automotriz de distribuidores minoristas activas en el territorio nacional. Solicito amablemente que esta información sea consignada en un EXCEL discriminada de la siguiente forma:

- a. Tipo de agente*
- b. Subtipo de agente*
- c. Número SICOM*
- d. Nombre comercial del agente*
- e. Nombre del propietario*
- f. NIT del propietario*
- g. Nombre del operador*
- h. NIT del operador*
- i. Departamento del Agente*
- j. Municipio del Agente*
- k. Estado (si está activa o no)*
- l. Fecha de autorización de construcción de la estación de servicio automotriz*
- m. Número de licencia de funcionamiento*
- n. Fecha de expedición de la licencia de funcionamiento.*

Solicito respetuosamente brindarme la información solicitada en un formato DIGITAL, REUTILIZABLE Y PROCESABLE, como Excel, de acuerdo con el principio de calidad de la información estipulado en la Ley 1712 de 2014.

PRIMERO. El 24 de junio fue radicada la petición por medio de correo electrónico, desde la dirección juridicocuestionp@gmail.com para las direcciones: menergia@minenergia.gov.co y notijudiciales@minenergia.gov.co

SEGUNDO. Ese mismo día, desde el correo contactomme@minenergia.gov.co, llegó al correo juridicocuestionp@gmail.com la información de la radicación exitosa bajo el número de radicado 2022023618.

TERCERO. El 15 de julio de 2022, a las 7:13 am, recibí a la dirección juridicocuestionp@gmail.com un correo con asunto ‘Radicado 2-2022-014755, MINENERGIA’, el cual contenía un oficio de respuesta a mi petición con asunto: RDP-Respuesta a Derecho de Petición Solicitud de información sobre estaciones de servicio - Rad: 2022023618 del 24/06/2022.

CUARTO. En el citado oficio la entidad señala:

“Le indicamos al respecto que la información que usted solicita la puede consultar en la página con libre consulta: <https://www.sicom.gov.co/index.php/novedades/item/310-listado-deagentescertificados-de-la-cadena>

Nota: es importante aclarar que no toda la información puede ser entregada ya que esta es confidencial de esta entidad”.

QUINTO. Una vez revisado el enlace que constituye la respuesta de la entidad, pude percatarme de que este direcciona a un enlace del SICOM que dice contener el "Listado de agentes certificados de la cadena". Sin embargo, según se evidencia en la página, contiene información fechada del 30 de noviembre de 2020, lo que no representa datos vigentes y no constituye una información útil y actualizada para facilitar el control ciudadano y democrático sobre la gestión pública y el ejercicio de los derechos. Además, esta situación desconoce el principio de la divulgación proactiva de la información, que indica "Las entidades están obligadas a divulgar información actualizada, accesible y comprensible (...)", según indica la ley 1712 de 2014.

SEXTO. Adicionalmente, el documento que reposa en el enlace dado en la respuesta del 15 de julio de 2022 por parte de la entidad, respecto a distribuidores minoristas, no contiene toda la información solicitada ante el accionado el día 24 de junio, la cual fue radicada con el N° 2022023618, puesto que no incluye la mitad de la información solicitada. No incluye: el nombre del propietario (literal e de la solicitud de información), el NIT del propietario (literal f), nombre el operador (literal g), NIT del operador (literal h), fecha de autorización de construcción de la estación de servicio automotriz (literal l), número de licencia de funcionamiento (literal m) y fecha de expedición de la licencia de funcionamiento (literal n).

SÉPTIMO. En la respuesta dada por la entidad el 15 de julio de 2022 no se aclaró qué parte de la información solicitada es "confidencial de esta entidad", bajo qué ley es considerada información confidencial ni por qué razón se debe mantener confidencial. De igual manera, tampoco expone las razones por las cuales entregar dicha información causaría un daño presente, probable y específico, superior al interés público que representa el acceso a dicha información, como corresponde de acuerdo al artículo 28 de la Ley 1712 de 2014.

OCTAVO. El día 18 de julio radiqué un recurso de insistencia ante el accionado solicitando que se me indicara qué parte de la información era confidencial para dicha entidad y en caso de no afectar ninguno de los intereses públicos mencionados en el art. 19 de la Ley 1712 de 2014, me fuera entregada la totalidad de la información requerida de forma actualizada y vigente.

NOVENO. El día 5 de agosto recibí a la dirección de correo juridicocuestionp@gmail.com un correo desde la dirección contacto@minenergia.gov.co con asunto 'Radicado 2-2022-016700, MINENERGIA'. En este correo el accionado señaló:

"Amablemente le remitimos el radicado No. 2-2022-016700 para los fines pertinentes. Este es un mensaje automático y no es necesario responder"

Dicho correo contenía un oficio de respuesta titulado Anexo_202231010167002

DÉCIMO. En el citado oficio el accionado se limitó a adjuntar un enlace del Sistema de Información de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo del Ministerio de Minas y Energía (SICOM) que dicen fue actualizada con corte al 12 de julio de 2022. Al revisar dicha información pude observar que no contiene todos los elementos que solicité ante el accionado en la petición inicial y la cual reiteré en el recurso de insistencia, puntualmente, los literales e, f, g, h, l, m y n de la solicitud inicial.

UNDÉCIMO. El accionado no remitió el recurso de insistencia ante el Tribunal Administrativo para su decisión sobre la insistencia, como indica la Ley 1755 de 2015. Es por esta razón, que me veo en la

necesidad de presentar respetuosamente ante ustedes esta acción de tutela. Lo anterior, conforme al Artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, que indica:

“Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes”.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 19 de agosto de 2022 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F MP.: Patricia Salamanca Gallo ordenó remitir por competencia la presente acción de tutela a los juzgados administrativos.

La tutela correspondió por reparto el 22 de agosto de 2022, con providencia de esa misma fecha se avoco conocimiento, se admitió la demanda y se ordenó notificar al Ministro de Minas y Energía.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificado el accionado, contestó lo siguiente:

“(…)

II. HECHOS

Respecto de los hechos contenidos en la acción de tutela, respetuosamente me permito señalar que a través de radicado de salida No. 2-2022-018522, el cual ya fue enviado al correo suministrado por el señor peticionario y hoy tutelante, en este documento se le dio alcance al radicado 2-2022-016700, donde le fue colocado en conocimiento los ítems solicitados al peticionario, a través de un cuadro Excel según solicitud del mismo.

Así las cosas, el Ministerio de Minas y Energía no está vulnerando los derechos invocados por la accionante, toda vez que surtió el trámite a la petición de acuerdo a las disposiciones legales para el efecto.

(…)

Así las cosas, el Ministerio de Minas y Energía no está vulnerando los derechos invocados por el accionante, toda vez que surtió el trámite a la petición de acuerdo a las disposiciones legales para tal el efecto.

V. PETICIÓN ESPECIAL

Como quiera que este Ministerio demostró que el hecho que suscito la formulación de la presente tutela fue superado, respetuosamente solicito al Honorable Juzgado 34 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá que sea denegada la pretensión del demandante por carencia de objeto por hecho superado.”

1.5 PRUEBAS

- Derecho de petición radicado con el número N° 1-2022-023618 enviado el 24 de junio de 2022.
- Copia del correo electrónico de radicación.
- Copia del correo que recibí con los datos de seguimiento de la petición.
- Copia del correo de respuesta.
- Copia del oficio de respuesta.
- Recurso de insistencia radicado ante el accionado el día 18 de julio de 2022
- Correo de radicación de la insistencia
- Correo de respuesta por parte de la entidad ante el recurso de insistencia el día 5 de agosto 9. Oficio de respuesta por parte del accionado

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Ministerio de Minas y Energía vulnero el derecho fundamental de petición.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”¹

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”²*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T-379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**”* (Negrilla fuera de texto)

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto el señor Eider Alexander Buitrago Hernandez pretende la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera violado ante la falta de respuesta completa por parte de la entidad accionada a la petición radicada el 24 de junio de 2022.

En la contestación allegada por la entidad accionada informó que con radicado 2-2022-018522 del 25 de agosto de 2022, se le dio respuesta al accionante y se adjuntó el cuadro de Excel que contiene la información solicitada. Sin embargo, no se encontró constancia de envío de la respuesta dada al accionante.

Por lo tanto, no es claro para el despacho si el accionante tiene conocimiento; por lo que ha de tutelarse el derecho de petición del accionante a fin de que la entidad accionada en un término mínimo proceda a notificar al accionante de la respuesta dada al derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ Sentencia T-376/17.

² Sentencia T-376/17.

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de Eider Alexander Buitrago Hernandez, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR al Ministro de Minas y Energía y/o a quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a notificar al accionante de la respuesta dada al derecho de petición radicado el 24 de junio de 2022.

TERCERO: COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Eider Alexander Buitrago Hernandez y al Ministro de Minas y Energía o a quien haga sus veces.

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



OLGA CECILIA HENAO MARÍN

Juez

SLDR

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin

Juez

Juzgado Administrativo

034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29fd87bbcb17e0676844700aa962bdd881224436e0c8bdc0f79a278598d62880

Documento generado en 30/08/2022 08:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>